

RIT N°: 259-2023

RUC N°: 2200587394-4

DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES

IMPUTADO: JHOSUAR ALEJANDRO CAMPOS ROMERO

DEFENSOR: HUGO LEÓN SAAVEDRA

FISCAL: JONATHAN KENDAL CRAIG

Antofagasta, nueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: Antecedentes. Con fecha cuatro del presente mes y año, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT 259-2023 RUC 2200587394-4, ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida por la Jueza Presidenta María Isabel Rojas Medar e integrada por el juez titular Marcelo Echeverría Muñoz y el juez subrogante Eduardo Machuca Cereceda, seguida por el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, acusación sustentada por el Fiscal Jonathan Kendal Craig, en contra del acusado JHOSUAR ALEJANDRO CAMPOS ROMERO, chileno, cédula nacional de identidad 17.018.721-0, nacido en Antofagasta, el 25 de septiembre de 1988, 35 años, soltero, mueblista, con domicilio en calle Nilda Madrid 7637 Población Balmaceda, Antofagasta.

SEGUNDO: Hechos y circunstancias imputadas. Los hechos contenidos en la acusación, según se indica en el auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Antofagasta con fecha 26 de abril de 2023, son los siguientes:

día 28 de febrero de 2022 en el marco de investigación dirigida por la Fiscalía de Análisis Criminal y Focos Investigativos de la Región de Antofagasta relacionada a la venta de drogas, personal de OS7 de Carabineros, por medio de un agente revelador debidamente autorizado, ingresó a la aplicación Whatssap, específicamente al grupo "Youngteflay Antofagasta", el agente tomó contacto con una persona que mantenía el N° +56974422047, con quien logra concretar la venta de \$20.000 de marihuana, acordando como punto de entrega el sector del Terminal Pesquero ubicado en Avenida Séptimo de Línea esquina La Cañada. concordancia con lo anterior, siendo las 17.40 horas aproximadamente, el agente toma contacto con los imputados Joshuar Alejandro Campos Romero, como conductor, Macarena Alejandra Rojas Taquias de copiloto y Margarita Andrea Carrasco Pérez atrás, quienes llegan al lugar acordado en un auto, marca Suzuki Maruti 800, blanco, Placa Patente Única PC.4942, el que se desplazaba por Avenida Séptimo de Línea en dirección Sur y al pasar frente al Agente Revelador, le llega un mensaje de whatssap al agente, solicitándole la descripción de sus vestimentas, haciendo una señal la mujer que se encontraba de copiloto, al unos segundos ingresaron al recinto del Pesquero, acercándose al Agente Policial los tres imputados, acto en el cual Macarena Alejandra Rojas Taquias le hace entrega de ocho bolsas de nylon transparente, contenedoras de una sustancia vegetal de color verde, correspondiente a 8 gramos y 990 miligramos de marihuana, recibiendo por parte del referido Agente



Policial 01 billete de \$ 20.000 (veinte mil pesos), serie CG02449108 de cargo de esta Sección Especializada; para luego de la transacción proceder a su detención en el lugar. Asimismo al interior del vehículo en que se movilizaban los tres imputados, éstos tenían guardaban y transportaban 8 bolsas de nylon transparentes contenedoras de 8 gramos y 970 miligramos de marihuana. El total de la droga que los imputados tenían, transportaban y comercializaban corresponde a 17 gramos y 960 miligramos. Asimismo se incautó a la imputada Rojas Taquias un teléfono celular samsung azul y a Carrasco Pérez un celular iphone negro. Luego de ello, se procedió al ingreso al domicilio de los tres imputados ubicado en Nilda Madrid N° 7637, Antofagasta, encontrando en el segundo piso del inmueble desde un mueble de madera color café, 1 pesa digital sin marca ni modelo y 8 bolsas de nylon transparentes vacías para dosificar droga."

Tales hechos se calificaron como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, en el cual al acusado le corresponde participación como autor, según lo dispuesto en lo artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, reconociendo que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y conforme a ello, pedía que se le impusiera las penas de 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 40 UTM, accesorias del artículo 29 del Código Penal, además el comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos. El Fiscal en su alegato de apertura, en síntesis, indicó que con la prueba que se rendiría, que es acotada, se podrían acreditar los hechos, cuya dinámica es sencilla, y la participación atribuida al encausado, solicitando un veredicto condenatorio. En su clausura, insistió en su petición de condena, fundándola en la prueba incorporada respecto de la cual se refirió, precisando que no existió colaboración del acusado recordando que la captura se produjo en flagrancia, y que no aportó información respecto de su proveedores, así como información para una recuparación de más droga.

Por su parte, la defensa en su apertura y clausura, indica que no se cuestionaba el hecho ni la participación atribuida al encausado, que será una defensa colaborativa, sosteniendo que le beneficiaba circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, especificando los motivos por los cuales estimaba que la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos procedía, mismos planteamientos que reiteró en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

CUARTO: Acusado. El imputado renunció a su derecho a guardar silencio declarando en el juicio. En síntesis, admitió su participación, al indicar que la droga incautada la transportaban por encargo y a cambio de dinero.

Jhosuar Alejandro Campos Romero, señala que estaba en su casa, con su Sra. Macarena y Margarita, que iban a la playa, y les llega un mensaje y se dirigieron a la "caleta", momento en



que los llamó una niña, les hizo la seña, se acercó y ahí los detuvieron.

Expresa que fue el 28 de febrero de 2022, en la tarde, El mensaje le llegó a su Sra., al grupo "Youngtefly", que él no usa celular. Refiere que el sistema de transacciones es como un programa, en que uno pide y el otro acepta. Alude que su señora le cuenta que alquien quiere, y como iban camino al balneario, fueron a hacer la venta. Agrega que le piden la descripción de quien era a la compradora y que le hacen seña en el terminal, que ella se acerca al auto y les entrega los \$20.000. Expresa que no está seguro de la cantidad de droga, pero le parece que son 8 bolsas. Indica que vió la transacción, que su Sra. estaba al lado de él y que ella percibió el dinero. Puntualiza que en ese momento aparecieron los funcionarios, retando a la compradora porque no hizo una investigación, porque ese grupo es como al azar, cualquier persona le puede hablar, siendo detenidos en ese instante. Indica que a Macarena y Margarita le incautaron los celulares. Que se encontraron 8 bolsas más con marihuana en el auto. Expresa que los policías después ingresaron en su domicilio ubicado en Nilda Madrid 7633, e incautan una pesa digital y 8 bolsas de nylon vacías.

Aclara que su Sra. es Macarena Rojas Taquias y que la otra es hija de la hermana de su mamá, una tía que falleció, que se criaron juntos. Agrega que la droga la llevaba Macarena en su cartera y ahí estaba el resto de la droga, que ella misma la entregó, que no tuvieron que revisarla. Expresa que el auto es de

la tía de su Sra., pero esta a nombre del papá. Enfatiza en que no se arrancó, que le preguntaron cómo prender el auto, y él lo indicó. Indica que los policias fueron solos a la casa y que ellos se enteraron después como ocurrió todo. Expresa que no le preguntaron si autorizaba el ingreso, y no sabe si su hermana o Sra. autorizaron. Finaliza indicando que antes si habían vendido droga por la aplicación, pero antes era "como a familiares", que llevaban aproximadamente una semana haciendo eso. Luego de los alegatos de clausura no entregó palabras finales.

QUINTO: Enunciación de pruebas rendidas. Se presentó prueba por parte de la Fiscalía a la cual se adhirió la Defensa, consistente en:

Testimonial: La declaración de los funcionarios de Carabineros que intervinieron en el procedimiento, 1) Jesús Gutierrez Igor, Capitán; 2) Jonathan Burgos Morales, Sargento Segundo; y 3) Luis Gallardo Martínez, Sargento Primero.

Pericial: Protocolos de Análisis Químico N° 194a/2022 y 194b/2022, e Informe sobre la acción de la Cannabis en el organismo.

Documental y fotográfica: 1) 02 actas pesaje y prueba campo cannabis-spray 1 y 2; 2) acta de recepción n° 276/2022; 3) Reservado N° 664 del Servicio de Salud de Antofagasta; 4) comprobante de depósito realizado en Banco Estado por la suma de \$90.000.-; 5). Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de automovil inscripción pc.4942-1, marca Suzuki, modelo Maruti; 6) 15 fotografías correspondientes a procedimiento efectuado,



diligencias realizadas y especies incautadas; y 7) 07 imágenes correspondientes a capturas de pantalla de perfil y mensajes de la aplicación whatsapp.

SEXTO: Hechos acreditados: Conforme a la prueba anteriormente mencionada, como ya se dijo en la deliberación, apreciada libremente, se acreditaron, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

día 28 de febrero de 2022 en Elel marco de una investigación dirigida por la Fiscalía de Análisis criminal y Focos Investigativos de la Región de Antofagasta relacionada a la venta de drogas, personal de OS7 de Carabineros, por medio de un agente revelador debidamente autorizado, ingresó a la aplicación Whatssap, específicamente al grupo "Youngteflay Antofagasta", el agente tomó contacto con una persona que mantenía el ${
m N}^{\circ}$ +56974422047, con quien logra concretar la venta de \$20.000 de marihuana, acordando como punto de entrega el sector del Terminal Pesquero ubicado en Avenida Séptimo de Línea esquina La Cañada. concordancia con lo anterior, siendo las 17.40 horas En aproximadamente, el agente toma contacto con los imputados Joshuar Alejandro Campos Romero, como conductor, Macarena Alejandra Rojas Taquias de copiloto y Margarita Andrea Carrasco Pérez atrás, quienes llegan al lugar acordado en un auto, marca Suzuki Maruti 800, blanco, Placa Patente Única PC.4942, el que se desplazaba por Avenida Séptimo de Línea en dirección Sur y al pasar frente al Agente Revelador, le llega un mensaje de whatssap al agente, solicitándole la descripción de sus vestimentas,

haciendo una señal la mujer que se encontraba de copiloto, al cabo de unos segundos ingresaron al recinto del Terminal Pesquero, acercándose al Agente Policial a los tres imputados, acto en el cual Macarena Alejandra Rojas Taquias le hace entrega de ocho bolsas de nylon transparente, contenedoras de sustancia vegetal de color verde, correspondiente a 8 gramos y 990 miligramos de marihuana, recibiendo por parte del referido Agente Policial 01 billete de \$ 20.000 (veinte mil pesos), serie CG02449108 de cargo de dicha Sección Especializada; para luego de la transacción proceder a su detención en el lugar. Asimismo al interior del vehículo en que se movilizaban los tres imputados, éstos tenían, guardaban y transportaban 8 bolsas de nylon transparentes contenedoras de 8 gramos y 970 miligramos marihuana. El total de la droga que los imputados tenían, transportaban y comercializaban corresponde a 17 gramos y 960 miligramos.

Asimismo se incautó a la imputada Rojas Taquias un teléfono celular samsung azul y a Carrasco Pérez un celular iphone negro. Luego de ello, se procedió al ingreso al domicilio de los tres imputados ubicado en Nilda Madrid N° 7637, Antofagasta, encontrando en el segundo piso del inmueble, desde un mueble de madera color café, 1 pesa digital sin marca ni modelo y 8 bolsas de nylon transparentes vacías para dosificar droga.

SÉPTIMO: Calificación jurídica. Los hechos precedentemente descritos constituyen el delito consumado de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, establecido en el artículo 4° en relación al



artículo 1° de la Ley 20.000, en la medida que se justificó que el encausado fue detenido por personal de Carabineros de OS7, en trasacción controlada, transportando y poseyendo una de las sustancias a las que se refiere la Ley 20.000, sin haber justificado contar con la autorización competente, además de la cantidad de droga, esto es, 17 gramos y 960 miligramos peso bruto, naturaleza, marihuana, y la forma en que se hallaba dosificada, en bolsas de nylon, evidencian que la misma estaba destinada a su transferencia o distribución a terceros.

OCTAVO: Exigencias del tipo penal. El delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades del artículo 4º la Ley 20.000, requiere para su configuración que una persona posea, transporte, guarde o porte consigo, sin la debida autorización, pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º de la misma ley.

NOVENO: Fundamentación de la calificación jurídica. Como se expresará, la prueba incorporada al juicio fue suficiente para asentar cada uno de los requisitos exigidos en el tipo penal por el cual el acusado resultó condenado, siendo aceptadas expresamente algunas de las circunstancias por aquel y su defensa, quienes se centraron en solicitar el reconocimiento de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y las penas a imponer, tal como se desprende de las declaraciones del los encausado y los alegatos de su defensa.

En cuanto a la dinámica en que se desarrollaron los hechos, esta ha quedado asentada a partir de los relatos de funcionarios de la unidad especializada de OS7 que intervinieron en el procedimiento, tanto el responsable de la diligencia, el capitán Jesús Gutiérrez Igor, así como el Sargento Segundo Jonathan Burgos Morales y el Sargento Primero Luis Gallardo Martínez, quienes informaron que el día 28 de febrero de 2022 en el marco de una investigación relacionada a la venta de drogas, un agente revelador debidamente autorizado, realizó un pratrullaje virtual ingresando a la aplicación Whatsapp, específicamente al grupo "Youngteflay Antofagasta". Refieren que este agente tomó contacto con la persona que se comunicaba en dicho grupo desde el Número telefónico móvil +56974422047. Que a partir de aquello se coordina por el agente y esta persona la venta de marihuana por un valor de \$20.000, estableciendo que la entrega de la droga se realizaría en el sector del Terminal Pesquero ubicado en Avenida Séptimo de Línea esquina La Cañada.

Los testigos, que se encontraban físicamente en el lugar de entrega, expresan que, el día de los hechos, instantes anteriores a las 18:00 horas, el acusado Joshuar Alejandro Campos Romero, en compañía de dos mujeres, llega a las inmediaciones del lugar en un auto, marca Suzuki Maruti 800, color blanco, Placa Patente Única PC.4942. Detallan que para efectos de realizar la transacción, momentos antes de su llegada, en circunstancias que dicho automóvil se desplazaba por Avenida Séptimo de Línea en dirección Sur, el agente revelador recibe un mensaje de whatssap, por el que



se le solicita la descripción de sus vestimentas. Luego de remitida la información, el acusado, que cumplía labores de chofer, arriba al estacionamiento del Terminal Pesquero en el vehículo ya detallado, en compañía de Macarena Alejandra Rojas Taquias, quien se encontraba en la posición de copiloto y Margarita Andrea Carrasco Pérez, quien iba en el asiento trasero del vehículo. A partir de lo anterior, el Agente Policial se acerca al automovil y doña Macarena Alejandra Rojas Taquias, desde el asiento de copiloto, le hace entrega de ocho bolsas de nylon transparente, contenedoras de una sustancia vegetal de color verde, correspondiente a 8 gramos y 990 miligramos de marihuana. Detallan que como contraprestración de la sustancia, el agente le hace entrega a Rojas Taquias de un billete de \$ 20.000. (veinte mil pesos)

Los declarantes expresan que luego de ello, reciben la señal de la agente, por lo que se acercan al vehículo y proceden a la detención del acusado y las otras dos personas.

Que además de la droga que se involucraba en la transacción con el agente revelador, indican que al interior del vehículo, los ocupantes tenían 8 bolsas de nylon transparentes contenedoras de 8 gramos y 970 miligramos de marihuana. Expresa el Capitán Guitierrez Igor, que dicha droga se transportaba en un bolso negro que encontró en conjunto con \$ 90.000 y un celular Samsung de color azul. Señalan los testigos que el total de la droga que el acusado y sus acompañantes tenían, transportaban y comercializaban, de acuerdo a las respectivas pruebas de campo,

correspondía a 17 gramos y 960 miligramos de Marihuana. Refieren que dichas especies fueron incautadas, además de un celular iphone negro que utilizaba Margarita Carrasco Pérez.

Expresan que luego de la autorización dada por Macarena Rojas Taquias, se procedió al ingreso al domicilio que compartía con el acusado, ubicado en Nilda Madrid N° 7637, Antofagasta, encontrando el Sargento Primero Gallardo Martínez, en el segundo piso del inmueble, al interior de un mueble de madera color café, 1 pesa digital sin marca ni modelo y 8 bolsas de nylon transparentes vacías para dosificar droga.

Al Capitán Jesús Gutierrez Igor, se le exhibieron en primer término 15 fotografías, reconociendo el vehículo blanco, Maruti Patente BC4942 en que se trasladaba la droga, a Macarena Rojas Taquias, como la persona que entregó la droga; las bolsas que se entregaron en la trasacción controlada, el bolso negro en que se transportaban las 8 bolsas adicionales a las de la transacción, al acusado como conductor del vehículo, a Margarita Carrasco como la persona que iba en el asiento trasero, el dinero incautado, los telefonos Samsung y iphone incautados, así com la pesa digital y bolsas de nylon encontradas en el domicilio el acusado.

Además se le exhibieron al mismo funcionario **7 fotografías** en que reconoce capturas de pantalla del grupo de aplicación whatsapp denominado "Youngteflay Antofagasta", conversaciones del grupo, así como las conversaciones con el número de teléfono movil 974422047 respeto a la transacción controlada.



A partir de lo señalado, es posible concluir que se acreditó la conducta típica atribuida al acusado, esto es, la posesión y transporte de una pequeña cantidad de un tipo de sustancia ilícita con el claro propósito de ser comercializada a terceros, puesto que se encontraron 8 bolsas que contenían marihuana, y demás implementos que se relación con este tipo de conducta, tal como lo expusieron los referidos funcionarios de la Sección OS7, que estuvieron presentes en el procedimiento, dichos que fueron complementados con la exhibición de fotografías de las coordinaciones de la transacción controlada, de las especies incautadas, de las personas que participaron además de lo consignado en los documentos a los que aludieron, como lo fueron las Actas de pesajes y pruebas de campo, la recepción de la droga en el Servicio de Salud y el comprobante de depósito.

Sólo resta por señalar que, a partir de la prueba rendida, consistente en testimonial, documental y pericial, esta última conforme lo permite el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal, la sustancia incautada correspondía a marihuana.

Así se allegaron, las dos actas de pruebas de campo y pesaje, fechadas el 28 de febrero de 2022, diligencia a cargo del Sargento Segundo Angelo Villegas Andrade, en la que consta que realizadas las pruebas correspondientes a las sustancias incautadas en poder de los acusados, arrojaron la presencia de T.H.C., consignándose el peso bruto de las 8 bolsas que fueron adquiridas por el agente revelador fue de 8 gramos y 990 milígramos y el peso bruto de las 8 bolsas incautadas desde el

interior del bolso negro que se encontró en el interior del vehículo correspondió a 8 gramos y 970 milígramos. Además del Acta de Recepción de Droga 276/2022, del 01 de marzo de 2022, suscrita por Marco Ramos Jímenez como encargado de la recepción y Pía Órdenes Lastra ministro de fe, ambos dependientes del Servicio de Salud de Antofagasta, y firmada por quien entregó dicha droga, el Sargento Segundo de Carabineros Ángelo Villegas dos Andrade, dando cuenta de la recepción de muestras, detallándose en: a) materia hierba, nombre presunto marihuana, con un peso bruto de 8,92 gramo y un peso neto de 8,10 gramos, descrita como hierba en sumidades floridas contenida en envoltorios de nylon transparente y b) materia hierba, nombre presunto marihuana, con un peso bruto de 8,91 gramos y un peso neto de 8,02 gramos, descrita como hierba en sumidades floridas contenida en 8 envoltorios de nylon transparente. Del mismo modo, se remitieron los resultados del análisis de las sustancias mediante el Reservado 664 del 11 de marzo de 2022, emanado del Director (S) del Servicio de Salud, Mario Rojas Cisternas, adjuntándose los 2 protocolos de análisis, números 194-a-2022 y 194-b-2022, ambos del 07 de marzo de 2022, practicados por el perito analista, químico farmacéutico Hanss Glomuss Q, departamento de farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, que correspondía al análisis de la droga decomisada, consignando cada una de ellas que se trataba de muestras de 0,5 gramos, que al examen farmacológico dieron marihuana positivo y a identidad tetrahídro cannabinoles (THC) positivo, concluyendo que el



análisis farmacognósico y químico indicaba que las muestras analizadas correspondían a restos vegetales del género cannabis Sativa), marihuana con principios activos estupefacientes. Se agregó igualmente el Informe sobre la acción de la Cannabis en el organismo, firmado por dicho profesional, que señalaba el perjuicio que experimentaba el individuo por abuso de los preparados del Cannabis, que podía adoptar conductas tales como inercia, letargo, negligencia, conducta antisocial y episodios de psicosis, por lo que su consumo era causa de preocupación social, ya que facilitaba el consumo de drogas más peligrosas como los barbitúricos u opiáceos. Finalmente, los policías Gutiérrez Igor y Burgos Morales en sus declaraciones se refirieron a las características de las sustancias incautadas y de su pesaje, añadiendo que sometidas a las pruebas de campo se determinó su naturaleza, lo que fue confirmado por el capitán Gutiérrez Igor a partir de las fotografías exhibidas en que se distinguían las bolsas que la contenían.

DÉCIMO: Participación. No obstante la circunstancia que al asentar los hechos que determinan la existencia del delito también se ha discurrido sobre la participación que le cupo al acusado, la misma se tuvo por justificada con las probanzas de cargo, especialmente, con los asertos precisos y categóricos de tres de los funcionarios de Carabineros que intervinieron en el procedimiento policial en que resultó detenido, nombrándolo y reconociéndolo en la audiencia, relatando de forma específica, circunstanciada y precisa de las actuaciones realizadas por cada

uno de ellos y de las que conocieron, expresando que el acusado era el conductor del vehículo en que se transportaba la droga el día de los hechos y en las circunstancias ya descritas.

Por lo demás, el encausado, a partir de su declaración en el juicio, ha admitido su participación en el delito en examen, al asumir que era el conductor del vehículo en que trasladaban la droga incautada a cambio del pago de dinero, que conocía la transacción que se realizaría por Macarena Rojas Taquias, a quien identifica como su señora, así como la circunstancia de realizar las gestiones de comercialización de la droga a través del sistema de comunicación whatsapp.

En consecuencia, se comprobó que participó como autor en el ilícito aludido, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber realizado actos de ejecución de manera inmediata y directa.

UNDÉCIMO: Circunstancias modificatorias y penas sustitutivas. En el desarrollo del juicio y en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, se formularon los siguientes planteamientos.

Respecto a la improcedencia de penas sustitutivas.

El Fiscal sostiene que, a partir de condenas anteriores aplicadas al encausado, las que constan en su extracto de filiación que acompaña, no corresponde la aplicación de penas sustituvas en su caso.



El defensor indica que, a partir del incumplimiento de los requisitos legales, no se solicitará la aplicación de penas sustitutivas respecto del acusado.

Circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 \mbox{N}° 9 del Código Penal.

El Fiscal entiende que no existe una colaboración en los términos establecidos por la norma, toda vez que no ha aportado antecedentes respecto de quienes son los proveedores de la droga o cualquier otra información que permita dar con el paradero de estas personas o más droga, considerando además que el acusado fue detenido en flagrancia, por lo que la sola confirmación de los antecedentes que han sido fruto de la investigación no tiene la entidad para ser calificada de atenuante.

indica que defendido ha La Defensa su colaborado sustancialmente, evitando incluso haber enarbolado alguna teoría de participación distinta a la de autor. Expresa que respecto de las otras dos personas imputadas por estos hechos, en causa Rit RIT 4991-2022 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, el mismo Fiscal ha reconocido la atenuante que se discute, circunstancias que aquellas no prestaron declaración alguna en dicho juicio, lo que fue producto de no haber llegado a juicio oral, a diferencia de lo que ocurrió con su defendido. Expresa que la colaboración sustancial se manifiesta en información relativa a la titularidad o uso del telefóno celular desde el cual se realizó la transacción con el agente revelador, ya que el testigo de la Fiscalía no pudo confirmar dicha información.

Finaliza relevando la situación procesal de las otras autoras del delito, en cuanto a la pena que se les impuso por los mismos hechos así como el reconocimiento respecto de aquellas de la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal que se está discutiendo.

Que en sustento de su solicitud, la defensa incorpora copia de la sentencia dictada en causa RIT 4991-2022 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, por la que se reconoce a las otras dos participantes del delito la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, constando en ella además la aplicación de la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo para ambas acusadas.

Que en relación a lo indicado, si bien el acusado reconocido en el juicio la existencia del delito y participación, admitiendo que conduncía el vehículo transportaba la droga, por la que se obtendría una cantidad de dinero, detallando la dinámica de los hechos, dicha información no se entregó en un primer momento a los Carabineros que los fiscalizaron, no renunciando en dicha oportunidad a su derecho a guardar silencio. En este sentido, su declaración solo viene a confirmar las probanzas de cargo, que son las que en definitiva han permitido acreditar los hechos y participación del inculpado, como se ha razonado en los considerandos pertinentes, sin aportar antecedentes o circunstancias adicionales a las obtenidas por el órgano persecutor, como por ejemplo la procedencia de la droga,



información relativa a si se disponía de otras cantidades en algún lugar en particular, entre otros.

Así las cosas, como se ha señalado anteriormente por este Tribunal en otras sentencias, esta minorante pretende premiar a los imputados que, por vía de aportar antecedentes, facilitan la labor de persecución del Estado, desarrollando así una actuación a la que no estaban obligados en modo alguno desde que tienen derecho a guardar silencio durante todo el procedimiento, pero dicha colaboración debía ser sustancial, es decir, de modo considerable o decisivo, sea un aporte a la aclaración de un delito, lo que en este caso no ha acontecido.

DUODÉCIMO: Determinación de pena. La pena asignada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, es de presidio menor en su grado medio a máximo, por lo que teniendo presente las circunstancias del hecho, la cantidad de la droga involucrada en el delito, los que han sido explicitados en los considerandos anteriores de esta sentencia, y al no concurrir circunstancias modificatorias se puede recorrer la pena en toda su extensión, se le impondrá en 541 días como fue solicitado por la defensa.

En cuanto a la multa la defensa ha solicitado la rebaja prudencial de la misma a partir de lo prescrito en el artículo 70 del Código Penal, al tratarse de una persona privada de libertad por lo que no podrá generar recursos. En relación con lo anterior, no existen antecedentes que ameriten la rebaja

prudencial, pero considerando la situación procesal del acusado, se fijará esta en el mínimo legal, esto es, diez (10) Unidades Tributarias Mensuales, autorizandole a pagar en un plazo de diez meses, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 inciso 2º del Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 del mismo cuerpo legal, según lo que manifieste ante el juez de ejecución.

DECIMOTERCERO: Comiso. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y 45 de la Ley 20.000, procede el comiso de los instrumentos utilizados para la comisión del delito de tráfico asentado anteriormente y efectos del mismo. Ahora bien, consta que en sentencia definitiva por procedimiento simplificado en causa RIT 4991-2022 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, se condenó como autoras del delito de tráfico ilícito de drogas por pequeñas cantidades a las otras personas participantes en los hechos materia de la acusación y por los cuales se ha dictado la presente condena, decretando dicho tribunal el comiso una pesa digital, un teléfono celular marca samsung, un teléfono celular marca apple modelo iphone color negro y la suma de 90.000.- pesos, mismas especies respecto de las cuales se solicita el comiso en esta causa. Que a su vez, en el auto de apertura de juicio oral consta que el Ministerio Público excluyó de la solicitud de comiso de las especies los bienes antes descritos. Dicho lo anterior, incautadas habiéndose ya decretado por tribunal competente el comiso respectivo, no se accederá al mismo respecto de las especies



antes indicadas.

En cuanto al comiso del vehículo marca Suzuki, modelo Maruti, color blanco, placa patente PC.4942-1, habiendo quedado claramente asentado que el mismo fue utilizado como transporte en los hechos constitutivos del delito, se decretará su comiso de acuerdo a lo prescrito en los artículos antes señalados.

DECIMOCUARTO: Improcedencia de penas sustitutivas.

Que al no cumplir el acusado con los requisitos previstos en la Ley 18.216 para efectos de aplicar alguna pena sustitutiva de las establecidas en ella, como ha sido reconocido por la defensa, deberá ejecutarse efectivamente la pena impuesta con los respectivos abonos que se indicarán en lo resolutivo.

DECIMOQUINTO: Costas. Se accederá a la petición de la defensa de eximir al sentenciado del pago de las costas, obligación en cuanto condenado en este juicio, al haber obtenido este una pena inferior a la requerida por el ente persecutor, de modo que no resultó totalmente vencido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 30, 31, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 4 y demás pertinentes de la Ley 20.000; Ley 19.970, y; Ley 18.216;

SE DECLARA QUE:

I.- Se CONDENA al acusado JHOSUAR ALEJANDRO CAMPOS ROMERO ya individualizado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, perpetrado el 28 de febrero de 2022 en esta jurisdicción.

Asimismo, se le condena al pago de una multa ascendente a diez (10) unidades tributarias mensuales (UTM), autorizándose su pago en diez cuotas iguales y sucesivas, de 1 UTM cada una, a contar del mes que esta sentencia quede ejecutoriada. Lo anterior, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 49 del Código Penal.

Que a la pena privativa de libertad impuesta se le abonarán los días que el acusado permaneció privado de libertad en la causa, a saber, desde el 28 de febrero de 2022 hasta el día 01 de marzo de 2022, el día 05 de septiembre de 2023, y desde el día 04 de noviembre de 2023 hasta hoy, lo que hace un total de sesenta y nueve (69) días, todo ello según consta tanto del auto de apertura de juicio oral como de la certificación confeccionada por el Jefe de Administración de Causas (S) de este Tribunal.

Que conforme a la certificación antes indicada, infórmese el abono antes indicado al Juzgado de Letras y Garantía de Mejillones en causa RIT 352-2023, para los fines pertinentes.

II.- Se decreta el comiso del vehículo marca Suzuki, modelo Maruti, color blanco, placa patente PC.4942-1 indicado en el considerando décimo tercero. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 inciso cuarto de la Ley 20.000, procédase a informar lo resuelto al Servicio Nacional para la



prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, nivel central, acompañando el certificado de ejecutoria correspondiente.

III.- Se le exime del pago de las costas por los motivos indicados en el considerando décimo quinto.

IV.- Habiendo sido condenado por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase a realizarla.

Ofíciese, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta ciudad para la ejecución de las penas.

Redactada por el Juez Subrogante Eduardo Machuca Cereceda.

Registrese.

RIT 259-2023.

RUC 2200587394-4.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL DE ANTOFAGASTA, MARIA ISABEL ROJAS MEDAR, MARCELO
ECHEVERRÍA MUÑOZ EN CALIDAD DE TITULARES Y EDUARDO MACHUCA
CERECEDA EN CALIDAD DE SUBROGANTE.